




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**


Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

La manifestación tácita se presenta cuando hay una conducta concluyente (*facta concludentia*) que impone una deducción lógica. Por ello, los requisitos de su existencia son la certidumbre, que la ley no exija declaración expresa y que no exista reserva o declaración en contrario por parte del agente.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil quince.-

 **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número ciento catorce del dos mil quince, con su expediente acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

 En el presente proceso de nulidad de acto jurídico la demandada Margot Sandra Huamani Banegas ha interpuesto recurso de casación (página trescientos noventa y seis), contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce (página trescientos setenta y nueve), dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha trece de mayo del dos mil catorce, página doscientos ochenta y nueve, que declara fundada en parte la demanda sobre nulidad de acto jurídico (por la causal de manifestación de la voluntad), en contra de Patricia Yudy Llamoca Vera y Margot Sandra Huamani Banegas; improcedente dicha demanda interpuesta por Silvia Rosa Guzmán Flores, sobre nulidad de acto jurídico (por la causal de falta de manifestación de la voluntad) en contra de Pompeyo Fidel Collana Medina; improcedente la pretensión accesoria por desalojo por ocupación precaria interpuesta por Silvia Rosa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**

Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

Guzman Flores en contra de Margot Sandra Huamaní Banega y Pompeyo Fidel Collana Medina; y revocando los extremos que declara improcedente dicha demanda en contra de Pompeyo Fidel Collana Medina e improcedente la pretensión accesoria por desalojo por ocupación precaria; y reformándola declararon fundada la demanda de nulidad de actos jurídicos respecto de los contratos de arrendamiento materia de litis, en contra de Pompeyo Fidel Collana Medina al que le alcanza la declaración de nulidad y sin efecto legal alguno respecto de éste los cuatro contratos de arrendamiento señalados precedentemente; fundada la pretensión accesoria de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Silvia Rosa Guzmán Flores, en contra de Margot Sandra Huamaní Banegas y Pompeyo Fidel Collana Medina; en consecuencia dispusieron que los demandados hagan dejación y entrega del inmueble materia de litis a la demandante en el plazo de seis días de consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de lanzamiento.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Por escrito de página veintisiete, Silvia Rosa Guzmán Flores, interpone demanda de nulidad de acto jurídico; peticionando como pretensión principal la nulidad de los siguientes actos jurídicos:

- 1.- Contrato de arrendamiento contenido en el documento privado de fecha seis de setiembre del dos mil siete con vigencia de Junio de dos mil diez a Junio de dos mil doce.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**

Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

2.- Contrato de arrendamiento contenido en el documento privado de fecha seis de setiembre del dos mil siete con vigencia de junio del dos mil doce a junio del dos mil catorce.

3.- Contrato de arrendamiento contenido en el documento privado de fecha treinta de octubre del dos mil nueve con vigencia de junio del dos mil catorce a junio del dos mil dieciséis.

4.- Contrato de arrendamiento contenido en el documento privado de fecha seis de noviembre del dos mil nueve, con vigencia de junio del dos mil dieciséis a junio del dos mil diecisiete.

Y como pretensión accesoria: Desalojo por ocupación precaria; respecto del local comercial signado con el N° 218, ubicado en los exteriores del Mercado San Camilo, Plazoleta San Camilo, inscrito en la ficha 00099849 Partida N° 01122236 del registro de propiedad inmueble de los Registros Públicos de Arequipa.

Como sustento de su pretensión señala ser copropietaria con su hermano Julio César Guzmán Flores y Patricia Yudy Llamota Vera, del inmueble sub litis, copropiedad que se halla inscrita en los Registros Públicos de Arequipa. Indica que los codemandados Margot Sandra Huamaní Banegas y Pompeyo Fidel Collana Median poseen parte del inmueble referido en mérito a cuatro contratos de arrendamiento; contratos que han sido celebrados únicamente por uno de los tres copropietarios. Aduce que la referida propiedad constituye una copropiedad siendo los titulares tres personas, la recurrente, su hermano Julio César Guzmán Flores y Patricia Yudi Llamoca Vera. Manifiesta que los demandados poseen la referida parte del bien, sujeto al régimen de copropiedad indiviso en mérito a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**

Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

contratos de arrendamiento celebrados con una de las copropietarias Patricia Yudy Llamoca Vera, la misma que se ha tomado la atribución de arrendar lo que no le pertenece en forma exclusiva ya que se trata de una propiedad sujeta al régimen de copropiedad. Sostienen que dichos contratos de arrendamiento no son válidos porque para la validez de un contrato se requiere la intervención de todos los copropietarios, situación que no se da en el presente caso.

En cuanto a la pretensión de desalojo por ocupación precaria refiere que los demandados Margot Sandra Huamaní Banegas y Pompeyo Fidel Collana Medina ocupan el referido bien, sin embargo dicha ocupación no es válida porque no han contratado con todos los copropietarios; que el contrato de arrendamiento no puede surtir efecto porque se ha efectuado por un solo copropietario sin facultades ni poderes, por lo que se evidencia que los referidos demandados son precarios y deben devolver la posesión de la parte del bien que ocupan en forma indebida.

2. CONTESTACIÓN

Por escrito de página sesenta y seis Margot Sandra Huamaní Banegas y Pompeyo Fidel Collana Medina contestan la demanda señalando que la recurrente Margot Sandra Huamaní Banegas es la única que ha celebrado los Contratos de Arrendamiento cuya nulidad se demanda, mas no el demandado Pompeyo Fidel Collana Medina, por lo tanto mal hace en demandar al mismo, ya que no es parte de la relación procesal y menos de la relación sustancial del proceso, por cuanto al no haber celebrado ni suscrito los contratos de arrendamiento, no le podría afectar los actos que recaigan sobre el mismo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**

Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

Señala que si bien la demandante ostenta la calidad de copropietaria del bien materia de desalojo, ésta nunca se opuso, por tanto, se puede afirmar que todos los actos jurídicos que celebraba eran y son del perfecto conocimiento de la demandante quien aceptaba de manera tácita la celebración de los contratos de arrendamiento, puesto que se trata de un local comercial.

Indica que la demandante y su señor padre, así como su hermano, quien también es copropietario del inmueble, siempre han utilizado dicho local comercial de manera directa e indirecta y han tenido conocimiento que su persona viene ocupando dicho bien en calidad de inquilina desde el año dos mil dos hasta la fecha, por lo tanto no pueden afirmar que su contrato no es válido porque ellos no participaron en la celebración del mismo.

Aduce que su posesión nunca puede ser precaria y menos pudo pasar inadvertida a la demandante ya que siempre tuvo conocimiento que su persona alquilaba dicha parte del bien, por cuanto desde el año dos mil dos tiene licencia municipal de funcionamiento, otorgado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, por lo que se concluye que su aceptación ha sido tácita y por ende no pueden ser nulos los contratos celebrados por la recurrente y Yudy Llamoca Vera.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si los sucesivos contratos de arrendamiento del local comercial N° 218 ubicado en los exteriores del mercado San Camilo, plazoleta San Camilo y celebrados por los demandados el seis de setiembre del dos mil siete, treinta de octubre del dos mil nueve y seis de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**

Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

noviembre del dos mil nueve se encuentran viciados de la causal de falta de manifestación de voluntad que determinan su declaratoria de nulidad.

- Si como consecuencia del anterior punto controvertido debe disponerse el desalojo de los demandados Margot Sandra Huamaní Banegas y Pompeyo Fidel Collana Medina del citado inmueble.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Seguido el trámite correspondiente el Juez del Sexto Juzgado Civil del Módulo Corporativo Civil II de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por sentencia de fecha trece de mayo del dos mil catorce, obrante en página doscientos ochenta y nueve, resolvió declarar fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de falta de manifestación de voluntad en contra de Patricia Yudy Llamoca Vera y Margot Sandra Huamaní Banegas; en consecuencia declararon nulos y sin efecto legal alguno los contratos de arrendamientos impugnados. Asimismo declararon improcedente la demanda interpuesta por Silvia Rosa Guzmán Flores, sobre nulidad de acto jurídico por la causal de falta de manifestación de voluntad en contra de Pompeyo Fidel Collana Medina; e improcedente la pretensión accesoria por desalojo por ocupación precaria en contra de Margot Sandra Huamani Banega y Pompeyo Fidel Collana Medina y se deja a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer con arreglo a Ley.

El juzgado considera que los propietarios del bien en cuestión son las personas de Julio César Guzmán Flores, Silvia Rosa Guzmán Flores y Patricia Yudy Llamoca Vera, advirtiéndose. de las copias de los contratos de arrendamiento de fojas catorce a diecisiete, que ellos han sido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**

Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

suscritos entre Patricia Yudy Llamoca Vera y Margot Sandra Huamaní Banegas, en calidad de arrendataria.

Se agrega que la demandada Margot Sandra Huamaní Banegas tuvo conocimiento que el bien materia de arrendamiento no era solo de propiedad de su arrendadora, dado que los derechos de propiedad de doña Silvia Rosa Guzmán Flores y Julio César Guzmán Flores se encontraban inscritos desde el trece de agosto del dos mil cuatro en los Registros Públicos de Arequipa, mientras que procedió a firmar los referidos contratos de arrendamiento entre los años dos mil siete y dos mil nueve solo con una de las copropietarias.

En cuanto a la pretensión accesoria sobre desalojo por ocupación precaria, la sentencia señala que si bien se ha concluido que los contratos de arrendamiento al amparo de los cuales la demandada Margot Sandra Huamaní Banegas ostentaba la posesión del bien materia de desalojo devienen en nulos, sin embargo, teniendo en cuenta que la pretensión de desalojo por ocupación precaria ha sido admitida como "accesoria de la principal", dicha pretensión solo debe ser amparada en parte, esto es en cuanto a las demandadas Patricia Yudy Llamoca Vera y Margot Sandra Huamaní Banegas, mas no respecto al demandado Pompeyo Fidel Collana Medina.

5. APELACIÓN

5.1. Por escrito de página trescientos trece Margot Sandra Huamani Banegas y Pompeyo Fidel Collana Medina han interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando que no se ha tenido en cuenta que no se ha convocado a conciliación respecto a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**

Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

pretensión de nulidad de acto jurídico, sino únicamente la pretensión de desalojo, no teniendo interés para obrar, por lo que debió ser declarada improcedente la demanda, en todo caso debió aplicarse el derecho que corresponde.

Se indica que no puede tenerse en cuenta la declaración de rebeldía al ser la propietaria Yudy Patricia Llamoca Vera con quien la demandante ha urdido para demandar y dejar a la arrendataria en desventaja con una nulidad a todas luces improcedente.

Se sostiene que según los puntos controvertidos ellos no están dirigidos a declarar la nulidad de los actos jurídicos por falta de manifestación de la voluntad de la copropietaria demandante, en todo caso el artículo 1669 del Código Civil indica que puede ser convalidado, es decir, el contrato de arrendamiento que hace uno de los copropietarios de un bien indiviso no es válido, si lo hace sin el consentimiento de los demás; sin embargo, es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente.

Alega que contrariamente a lo probado se declara fundada la demanda afirmando que no hubo manifestación de voluntad, cuando está claro que los contratos de arrendamiento fueron ratificados tácitamente, ya que de no ser así se hubiera demandado en el año dos mil dos y/o dos mil cuatro, por tanto no puede alegar que desconocía que la actora venga conduciendo el local comercial.

5.2. Mediante escrito de página trescientos veintidós, Silvia Rosa Guzmán Flores ha apelado la sentencia de primera instancia, alegando que ambos demandados Margot Sandra Huamani Banegas y Pompeyo Fidel Collana Medina son arrendatarios del inmueble, ambos poseen a título de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**

Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

inquilinos así lo reconocen en la contestación de la demanda, no obstante en el papel solo figura la primera de las nombradas, pero a los dos se les entregó la posesión.

India que al haberse declarado fundada la pretensión principal de nulidad de acto jurídico también debe ampararse la pretensión de desalojo por ocupación precaria. Señala que no existe razón para haber exonerado a los demandados del pago de las costas y costos del proceso, pues su mala fe comienza al tomar posesión de una propiedad que pertenece a una copropiedad donde no existe partición.

6. SENTENCIA DE VISTA

Mediante sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce, obrante en página trescientos setenta y nueve, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la sentencia de primera instancia; revocó los extremos que declara improcedente la demanda en contra de Pompeyo Fidel Collana Medina e improcedente la pretensión accesoria por desalojo por ocupación precaria; reformándola, declaró fundada la demanda de nulidad de actos jurídicos respecto de los contratos de arrendamiento materia de litis, en contra de Pompeyo Fidel Collana Medina al que le alcanza la declaración de nulidad y sin efecto legal alguno respecto de éste los cuatro contratos de arrendamiento; fundada la pretensión accesoria de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Silvia Rosa Guzmán Flores, en contra de Margot Sandra Huamaní Banegas y Pompeyo Fidel Collana Medina, en consecuencia dispusieron que los demandados hagan dejación y entrega del inmueble materia de litis a la demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**

Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

La sentencia tiene en cuenta el artículo 1669 del Código Civil que prescribe que el copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin consentimiento de los demás partícipes. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente; en el caso de autos, como se advierte de los cuatro contratos de arrendamiento, todos han sido celebrados por la copropietaria Patricia Yudy Llamoca Vera con la demandada Margot Sandra Huamaní Banegas, no habiendo intervenido la demandante en su calidad de copropietaria, no obstante que sus derechos se encuentran inscritos como se advierte de la copia literal de página doce, siendo que no se ha probado de manera fehaciente que la demandante se haya ratificado expresa o tácitamente en la celebración de dichos contratos, toda vez que el hecho que ésta tenga una tienda al lado del bien materia de litis, o que haya permitido la conducción por más de cuatro años, de ninguna manera determina su consentimiento en los actos jurídicos celebrados, situación que debían probar los demandados conforme lo señala el artículo 196 del Código Procesal Civil.

En cuanto al extremo de la recurrida que declara improcedente la demanda de Nulidad de Acto Jurídico en contra de Pompeyo Fidel Collana Medina; al efecto como se advierte de la contestación de la demandada de fojas sesenta y seis y siguientes éste ha reconocido que efectivamente detenta la posesión en virtud a los contratos de arrendamiento cuando indica "(...) *ya que detentamos la posesión, en virtud a los contratos de arrendamiento celebrados con la señora Yudy Patricia Llamoca Vera y anteriormente con su propietaria doña Isabel Yolanda Callata Pareya, los mismos que no han sido declarados nulos*", corroborado con el hecho que en el acto de la inspección judicial de fojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**

Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

ciento cuarenta el referido Pompeyo Fidel Collana Medina se encontraba en el inmueble materia de litis, quien al preguntársele sobre su identidad salió raudamente como consta del Acta de dicha diligencia, por lo que aún cuando no ha suscrito los contratos materia de litis, debe considerarse que había una manifestación de voluntad tácita de celebrar los referidos contratos de arrendamiento que suscribió doña Margot Sandra Huamaní Banegas, figura que se presenta cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancia de comportamiento que revelan su existencia como lo señala el artículo 141 del Código Civil, por lo que en dicho sentido debe considerarse que el mencionado codemandado participaba de los contratos de arrendamientos suscritos por la codemandada Margot Sandra Huamaní Banegas con Yudy Patricia Llamoca Vera, y que por lo tanto le alcanza la nulidad de los referidos actos jurídicos conforme al considerando precedente.

Respecto a la pretensión accesoria, al haberse declarado sin efecto legal alguno los contratos de arrendamiento, en mérito de los cuales los demandados venían conduciendo el bien inmueble materia de desalojo, procede ampararse la pretensión accesoria al tener la calidad de ocupantes precarios.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha treinta de julio de dos mil quince, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Margot Sandra Huamaní Banegas, **por infracción normativa del artículo 1669 del Código Civil.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**

Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

IV. MATERIA EN CONTROVERSIA

La controversia gira en determinar los alcances de lo dispuesto en el artículo 1669 del Código Civil

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

PRIMERO.- El artículo 1669 del Código Civil prescribe: *“El copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin consentimiento de los demás partícipes. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente”*.

SEGUNDO.- La recurrente expresa que se ha interpretado de manera errónea dicho dispositivo, pues no se ha tomado en consideración que la demandante ratificó tácitamente el arrendamiento celebrado entre la copropietaria Patricia Yudy Llamoca Vera y ella, siendo que su comportamiento denota de manera indubitable que consintió con los referidos contratos de arrendamiento, lo que se infiere porque siempre tuvo conocimiento de ellos, dado que conducía un inmueble al costado del que le habían alquilado.

TERCERO.- Siendo ello así no hay discusión que el bien arrendado era uno en el que se había establecido una copropiedad entre Julio César Guzmán Flores, Silvia Rosa Guzmán Flores y Patricia Yudy Llamoca Vera (lo que se detalla en la fichas registrales que corren en las páginas doce y trece). El inmueble no ha sido objeto de partición. Lo que se debate, en cambio, es la existencia de manifestación tácita por parte de la demandante, que permita concluir que validó los contratos de arrendamiento cuestionados. Es, solo sobre ese extremo, sin ingresar a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**

Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

discutir si nos encontramos ante un caso de nulidad o ineficacia, lo que será resuelto por este Tribunal Supremo.

CUARTO.- En el presente caso, la recurrente ha expresado en la contestación de su demanda que tal manifestación tácita se presenta por:

1. Cuenta con licencia municipal de funcionamiento.
2. La demandante alquila otra tienda sin la participación de sus copropietarios.
3. No demandó sino después de siete años.
4. El bien está dividido y cada copropietario viene usufructuando la parte que le toca de manera directa.
5. La demandante ocupa la tienda contigua a la que ocupa.

QUINTO.- Con respecto a que cuenta con licencia de funcionamiento se trata de dato irrelevante para resolver la presente causa, pues es una información administrativa que no indica nada sobre la aceptación al contrato de arrendamiento. Lo mismo puede decirse con respecto a que la demandante alquila una tienda ella sola, pues ese es un asunto no probado y que, en todo caso, corresponde ser resuelto por los copropietarios del bien. En lo que atañe a que se demandó después de transcurridos siete años, debe expresarse que no está en debate los términos de prescripción y que la demora del copropietario en ejercer sus derechos no demuestra palmariamente que haya aceptado los contratos de arrendamiento. Asimismo, en torno a que cada copropietario estaría usufructuando parte del bien, nuevamente debe señalarse que no ayuda a resolver la presente causa y que corresponde a la decisión de cada uno de los copropietarios, no advirtiéndose, además, que ello esté acreditado.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**

Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

SEXTO.- Por tanto, solo queda determinar si tener una tienda contigua a la arrendada, implica aceptación tácita del contrato de arrendamiento. Este Tribunal Supremo estima, coincidiendo con la Sala Superior, que ello de ninguna manera supone manifestación a favor del contrato, dado su carácter incierto, pues se desconoce las razones del silencio de la demandante, no pudiendo confundirse la inercia en la defensa de los derechos con una conducta que dé a conocer el ánimo negocial.


SÉTIMO.- En efecto, la manifestación tácita se presenta cuando hay una conducta concluyente (*facta concludentia*) que impone una deducción lógica¹. Por ello, los requisitos de su existencia son la certidumbre, que la ley no exija declaración expresa y que no exista reserva o declaración en contrario por parte del agente. Es la falta de certidumbre lo que ocurre aquí: no ha habido, por ejemplo, entrega de la parte proporcional de la renta de la que se pueda inferir aceptación del negocio, sino solo vecindad en las tiendas que las partes ocupaban, pero ello es un hecho incierto de la que no puede colegirse un solo comportamiento.


OCTAVO.- En esa perspectiva, hay que ceñirse a lo prescrito en el artículo 141 del Código Civil, que exige que la voluntad debe inferirse de manera indubitable; no siendo así, lo que ha existido es silencio y, por lo tanto, ausencia de manifestación de la voluntad en los términos del artículo 142 del Código Civil, por lo que no resulta de aplicación el artículo 1669 del Código Civil.


¹ Betti, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Editorial Comares, Granada, 2000, p. 124.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 114-2015
AREQUIPA**

Nulidad de Acto Jurídico y Desalojo

VI. DECISIÓN

Por esto fundamentos y en aplicación de artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Margot Sandra Huamaní Banegas (página trescientos noventa y seis); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Silvia Rosa Guzmán Flores, sobre nulidad de acto jurídico y desalojo; integra esta Sala Suprema las doctoras Valcárcel Saldaña y Cabello Matamala por los doctores Walde Jáuregui y Del Carpio Rodríguez por licencia e impedimento respectivamente. Interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

ALMENARA BRYSON

VALCARCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Handwritten signature]
DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
 SECRETARIO
 SALA CIVIL PERMANENTE
 CORTE SUPREMA

07 OCT. 2016

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción

